

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de octubre de 2017, en razón del Computo solicitado a este órgano y practicado en plenitud de facultades.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
CONSEJO MUNICIPAL:	Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. **Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

II. Solicitud de Informe de celebración de Asamblea. En fecha 30 de enero del año en curso, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, informara por escrito la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se renovara a los y las Concejales del Ayuntamiento referido, en la que se garantizara la participación de la mujer en condiciones de igualdad.

III. Remisión de Informe de Asamblea. En fecha 14 de octubre de 2017 se recibe del Consejero Presidente del Consejo Municipal, escrito por medio del cual informa que la celebración de la elección sería el día 29 de octubre de este año; además solicita material electoral para cinco votaciones por sistema de boletas y urnas en localidades denominadas Constitución Mexicana, General Felipe Ángeles, La Mixtequita, San José de las Flores, Villanueva II y Los Fresnos.

IV. Integración del Consejo Municipal. Mediante diversos oficios fechados el 24 de junio y dirigidos a las Autoridades de las diversas Agencias Municipales, de policía y representantes de núcleos rurales que integran el municipio de San Juan Mazatlán, el Presidente Municipal de dicho municipio, los exhortó para elegir a sus representantes ante el Consejo Municipal electoral.

V. Sesión de Instalación. El día 22 de julio de 2017, se da la instalación formal del Consejo Municipal Electoral, evento en el cual se nombra al Presidente y Secretario del Consejo Municipal.

VI. Convocatoria. El día 22 de septiembre del presente año se aprueba por mayoría de 27 votos y 6 abstenciones la *“Convocatoria al proceso de elección de concejales”*.

VII. Sesión de Jornada. El 29 de octubre pasado el Consejo Municipal llevó a cabo sesión de seguimiento a la jornada comicial, recabó las actas de asambleas generales comunitarias, levantó la propia con los resultados que obraban en su poder, y se ve coaccionado por manifestantes a declarar un ganador, por lo que 7 de 34 Consejeros firman tal acta en ese sentido.

VIII. Sesión de Cómputo. Siete días posteriores a la elección, es decir, el 5 de noviembre de 2017, en Sesión Extraordinaria- el Consejo Municipal determinó la imposibilidad material para realizar el escrutinio y cómputo final por falta de condiciones de seguridad, determinando remitir a este Instituto el expediente de la elección para esos fines.

IX. Solicitud de Escrutinio y Cómputo Final. Por ello, el día 9 de noviembre de 2017, en cumplimiento al Acuerdo TERCERO del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 5 de noviembre referida, el Presidente de ese órgano envía a la Dirección Ejecutiva el *Expediente de Elección* de San Juan Mazatlán, Mixe, integrado entre otros por el acta de fecha referida, el acta de Sesión Permanente del día 29 de octubre, y diversa documentación de la elección.

El escrito refiere que el expediente es remitido *“con la finalidad de que sea ese Instituto el que realice el escrutinio y cómputo final, así como, realice la declaración como ganadora de la planilla que obtenga el mayor número de voto [sic]...”*, de conformidad con lo dispuesto en *“...la Base VII denominada “Del Resultado de la elección” y el artículo Transitorio ÚNICO de la Convocatoria...”*, ello al considerar que no era materialmente posible para esa autoridad realizarlo *“...debido principalmente a la falta de condiciones que garanticen la seguridad e integridad física de los Consejeros¹...”*.

X. Conciliación. En fechas posteriores a la elección [16 y 27 de noviembre], la Dirección Ejecutiva convocó a las partes involucradas [planillas participantes e integrantes del Consejo Municipal] a mesas de trabajo en la ciudad de Tehuantepec y en la sede de este Instituto, a fin de tratar asuntos relacionados con su elección ordinaria, en esta última reunión las partes confirmaron sea esta autoridad quien realice el escrutinio y cómputo final de la elección.

XI. Inconformidades. En el expediente existen expresadas las siguientes inconformidades:

¹ Información visible en la página 23 del escrito de remisión del expediente.

1. Escritos firmados por el ciudadano Itelio Feliciano Madrigal, candidato a primer concejal por la planilla verde, recibido en este Instituto el 22 y 27 de noviembre de 2017;
2. Escrito firmado por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, candidato a primer concejal por la planilla blanca, recibido en este Instituto el 2 de diciembre de 2017;
3. Escritos de inconformidad suscritas por diversos ciudadanos que afirman ser desplazados de la comunidad de Tierra Negra, presentadas en este Instituto el día 10 y 18 de noviembre de 2017.
4. Escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos de la localidad de Lázaro Cárdenas, recibida en este Instituto el 4 de diciembre de 2017.
5. Escritos firmados por las Autoridades municipales de San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Monte Águila, Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Santiago Tutla, recibidos en este Instituto los días 6 de diciembre de 2017.

XII. Audiencias. El 11 de diciembre de 2017 se recibió en el IEEPCO la visita de ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Juan Mazatlán, interesadas en conocer el estado de la calificación de la elección; por ello, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2293/2017 el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva informó a los solicitantes la fecha de recepción del expediente, así como el término legal de 45 días para realizar pronunciamiento alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO.

Por otra parte, el día 15 de diciembre se presentó una nueva comitiva de ciudadanas y ciudadanos del municipio involucrado, formulando diversas manifestaciones relativas a la elección de San Juan Mazatlán quienes solicitaron el triunfo de la planilla ganadora, las cuales después de ser escuchadas, suscribieron la minuta de comparecencia respectiva.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las Elecciones Locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto “revisar” si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,

c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado².

En el presente caso, antes de proceder conforme a ese precepto, desplegando la función de “revisar” la elección del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, es necesario examinar la procedencia de la solicitud de que sea este órgano colegiado “*el que realice el escrutinio y cómputo final*” de la elección y en su caso determinar lo que corresponda respecto de la “*declaración como ganadora de la planilla que obtenga el mayor número de voto [sic]*”.

TERCERA. Procedencia del escrutinio y cómputo final. Se estima fundamental dejar establecido que conforme al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, todo el proceso electoral de sus autoridades debe regirse por sus propias normas, instituciones y

² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

procedimientos (fracción III del artículo 2º Constitucional), respecto de las cuales, este Instituto únicamente tiene facultades de revisión y en su caso validación; lo mismo ocurre en el caso de conflicto, pues el mismo artículo en la fracción II, establece que las comunidades y pueblos, tienen el derecho de resolver sus conflictos internos conforme a sus Sistemas normativos.

Sin embargo, tanto el marco constitucional y legal, reconocen la posibilidad de que dichas normas e instituciones no puedan ser suficientes para resolver la conflictividad interna, en cuyo caso se impone al Estado el deber de realizar actos de coadyuvancia o bien, actos que garanticen la eficacia de las normas e instituciones indígenas. Así lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio adoptado en la Tesis CXLIII/2002 del Rubro USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES; en los mismos términos está previsto en el artículo 5 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Oaxaca³.

En tales condiciones, si en el presente caso la solicitud de intervención del Instituto es planteada por el Consejo Municipal Electoral, al estimar que no existen condiciones para que de manera primigenia lleven a cabo el escrutinio y cómputo final, debe decirse que es procedente que este Instituto en coadyuvancia con dicho órgano electoral municipal, lleve a cabo lo solicitado. Es así, pues se advierte que existe una situación de conflicto derivado de la aplicación de las reglas establecidas por las partes, situación que alteró el orden y afectó las condiciones para que culminara el proceso electivo; por ello, se considera que se encuentra plenamente justificado que ante la falta de una declaratoria de ganador y ante las posibles irregularidades que señalan las partes, este Consejo General entre en un momento dado, al estudio de la elección y determine lo que en derecho corresponda en plenitud de facultades.

³ Artículo 5º. El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Esta decisión encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, pues se trata de una elección municipal cuya declaratoria de validez corresponde a este Instituto.

CUARTA. Escrutinio y cómputo final. Para estar en la posibilidad de realizar el cómputo final, este órgano electoral llevó a cabo la verificación de los resultados de la Votación:

1. Contenidos en el acta del 29 de octubre, del Consejo Municipal.
2. Contenidos en las actas de Asambleas Generales Comunitarias.

Los cuales se transcriben enseguida, identificando su fuente:

Resultados de la Votación [del 29 de octubre de 2017]							
#	Localidad	Reportados por CME			Contenidos en Actas de Asambleas		
		Planilla Blanca	Planilla Verde	Total	Planilla Blanca	Planilla Verde	Total
1	Nuevo Centro	2	53	55	2	53	55
2	San Antonio Tutla	0	0	0	0	0	0
3	Los Valles	2	110	112	2	110	112
4	San José de Los Reyes el Pípila	2	215	217	0	214	214
5	La Nueva Esperanza	1	87	88	1	87	88
6	San Antonio Del Valle	2	36	38	2	36	38
7	Loma Santa Cruz	2	342	344	2	342	344
8	Rancho Juárez	4	247	251	4	247	251
9	San Pedro Acatlán	2	317	319	2	317	319
10	Esperanza II	4	73	77	4	73	77
11	La Soledad	2	183	185	2	183	185
12	Los Raudales	2	168	170	2	168	170
13	El Tortuguero	6	152	158	6	152	158
14	Ejido Madero	2	161	163	2	161	163
15	La Palestina	2	156	158	2	156	158
16	San Juan Mazatlán	2	1648	1650	2	1648	1650
17	Santa María Villahermosa	0	13	13	0	13	13
18	Tierra Nueva	2	243	245	2	243	245
19	12 de Julio	2	114	116	2	114	116
20	Gustavo Díaz Ordáz	21	100	121	21	100	121

Resultados de la Votación [del 29 de octubre de 2017]							
#	Localidad	Reportados por CME			Contenidos en Actas de Asambleas		
		Planilla Blanca	Planilla Verde	Total	Planilla Blanca	Planilla Verde	Total
21	Los Fresnos	231	167	398	231	167	398
22	Santiago Tutla	1396	1	1397	1396	1	1397
23	Tierra Negra	633	0	633	633	0	633
24	Monte Águila	511	1	512	511	1	512
25	Santiago Malacatepec	1429	0	1429	1429	0	1429
26	Lázaro Cárdenas	120	13	133	120	13	133
27	La Mixtequita	203	210	413	203	210	413
28	Constitución Mexicana	179	214	393	179	214	393
29	Esperanza I	2	99	101	2	99	101
30	San Pedro Chimaltepec	1177	0	1177	1177	0	1177
31	Nuevo Progreso	2	207	209	2	207	209
32	General Felipe Ángeles	330	380	710	330	380	710
33	Villa Nueva II	139	158	297	139	158	297
34	San José de las Flores	287	195	482	287	195	482

Consejeros Electorales	8	22	30	-	-	-
Tierra Negra [desplazados]	0	108	108	0	108	108
Totales:	6709	6193	12902	6699	6170	12869

De tales cantidades se aprecia que lo reportado por el Consejo Municipal coincide con lo asentado en las actas de Asamblea de 33 localidades, a excepción de lo reportado en San José de Los Reyes el Pípila [consecutivo 4], la cual tiene una diferencia de 3 tres votos; además que en el Consejo Municipal votaron sus integrantes presentes; se aprecia también el acta levantada por habitantes desplazados de la localidad de Tierra Negra, a quienes se les permitió votar y consecuentemente 108 personas ejercieron su voto.

Por ello y considerando que debe prevalecer el resultado asentado por la asamblea de San José de Los Reyes el Pípila, al tratarse de la autoridad comunitaria que desarrolló la elección, se tiene que para el cómputo no se considerará lo que reportó el Consejo Municipal, además que en la sumatoria contarán los votos de los integrantes del órgano electoral comunitario y los de los ciudadanos desplazados, lo cual proporciona como resultando de la votación, lo siguiente:

	Planilla Blanca	Planilla Verde	Votación total
Resultado	6707	6192	12899

Se estima procedente reconocer como válidos los resultados antes señalados en atención a que fue producto de la realización de actos electorales implementados por las Asambleas comunitarias conforme a sus normas comunitarias y en presencia de sus autoridades locales, situación que a juicio de este Consejo General, son suficientes para dotar de validez y eficacia a dichos actos. Es decir, tratándose de actos que tienen lugar en el marco del Sistema Normativo Comunitario, en principio éstos gozan de validez legal dentro de dicho sistema y desde luego, ante cualquier conflicto, corresponde a los mecanismos internos dar respuesta, de tal forma que sólo de manera excepcional el Estado debe atenderlos, en cuyo caso debe hacerlo desde una perspectiva garantista a favor del derecho de libre determinación y autonomía indígena de la comunidad.

En este sentido, por analogía cobra vigencia el principio de conservación de los actos válidos, toda vez que, como se explicará más adelante, al no existir pruebas plenas que acrediten las presuntas irregularidades, se impone preservar los actos realizados por las comunidades como actos plenamente válidos. Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son aplicables en principio dado que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Es por ello, que, frente a la duda planteada, debe privilegiarse la mínima intervención de autoridades externas a las previamente reconocidas por las agencias, pues fueron precisamente ellas las que legitiman las actas generales comunitarias levantadas, sin que tenga lugar proceder a declarar la nulidad solicitada, dado que tal medida debe ser la última en actualizarse, y no puede ceder frente a la participación efectiva del pueblo en la vida comunitaria y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Cuestión distinta habría ocurrido si el Consejo Municipal hubiera atendido dichas anomalías como parte de sus atribuciones de conducción del proceso electoral, pues conforme a la máxima de las experiencias y con mayores elementos de juicio que habrían aportado sus integrantes, pudo haber determinado la validez o invalidez de las elecciones comunitarias cuestionadas, situación que escapa de este órgano electoral con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, se tiene como jurídicamente válido el cómputo que se ha realizado atendiendo a las actas de asamblea comunitaria, del que resulta ganadora de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, la Planilla Blanca, integrada por las personas siguientes, registradas ante el Consejo Municipal:

CONCEJALES ELECTOS (AS)	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Macario Eleuterio Jiménez	Roberto Eleuterio Vásquez
Edgardo Juárez Sánchez	Natalio Antonio Francisco
Jorge Santiago Feliciano	Oscar Tadeo Luna
Ricarda Morales López	Virgilia Bautista Ortiz
Magdalena Hilario Cándido	Matilde Castro Crisanto
Lorenza López Díaz	Leovigilda Raymundo López
Ranulfo Crisóstomo Reyes	Esteban Santiago Aguilar

QUINTO. Controversias. Previo al pronunciamiento respecto de la validación o no de la elección, y una vez señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, la existencia de diversos escritos de inconformidad, se procederá al análisis de su contenido:

1. De los escritos firmados por el ciudadano Itelio Feliciano Madrigal, candidato a primer concejal por la planilla verde, recibido en este Instituto el 22 y 27 de noviembre de 2017, se desprende que solicita la nulidad total o parcial de las elecciones comunitarias celebradas en

las comunidades de Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Santiago Tutla, Santa Cruz Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Monte Águila, por diversas irregularidades tales como el inicio de las asambleas después de la hora establecida en la convocatoria, incremento desproporcionado de votantes, respecto del censo INEGI y votación de años anteriores, así como votación de menores de edad, votación de personas ajenas a la comunidad, entre otros y por tanto se le declare ganador de la elección.

2. Por su parte, del escrito firmado por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, candidato a primer concejal por la planilla blanca, recibido en este Instituto el 2 de diciembre de 2017, se desprende que busca desvirtuar las irregularidades señaladas por el candidato de la planilla verde, asimismo, exhibe diversas documentales con las que pretende sostener su triunfo en la elección.
3. De los escritos de inconformidad suscritos por diversos ciudadanos que afirman ser desplazados de la comunidad de Tierra Negra, presentados en este Instituto el día 10 y 18 de noviembre de 2017, se desprende que señalan diversas irregularidades ocurridas el día de la elección, tales como que no se les permitió votar, que en las votaciones se permitió la participación de menores de edad, se falsificaron firmas, entre otros, por lo que piden la nulidad de la elección.
4. Del escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos de la localidad de Lázaro Cárdenas, se desprende la narrativa de diversas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva de dicho lugar, entre ellos, que son falsas las firmas que sustentan el acta de asamblea, así como la existencia de nombres inventados, reconociendo como válidos 13 votos para la planilla verde y 55 para la planilla blanca.
5. Forman parte de la controversia identificada en el presente expediente los escritos signados por las Autoridades municipales de San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Monte Águila, Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Santiago Tutla, recibidos en este Instituto los días 6 de diciembre de 2017, mediante el cual plantean que son infundados los argumentos esgrimidos por la planilla verde, respecto de las

irregularidades ocurridas en sus respectivas asambleas, adjuntando sus respectivas actas de asamblea y padrón de votantes de sus respectivas comunidades a fin de sostener la legalidad de las asambleas electivas.

Para atender estos reclamos este Consejo General orienta su criterio a la luz de los razonamientos vertidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-44/2017 relativo al pasado proceso electoral de este mismo municipio, en el que este órgano jurisdiccional argumentó que la minoría de edad no puede ser acreditada mediante las claves únicas del registro de población, pues en las listas de asistencia de las Asambleas no se asientan dichas claves y por tanto no se puede establecer una identidad entre el documento y la persona que participó en la elección.

Asimismo respecto de las personas que se señala no viven en la comunidad, la referida autoridad jurisdiccional estableció que el documento idóneo para acreditar la vecindad, es la constancia de origen y vecindad.

Tomando estos razonamientos, debe decirse que devienen inoperantes los motivos de inconformidad expresadas por las partes, así como los escritos y documentos que adjuntaron para sostener la nulidad total o parcial de las elecciones comunitarias, como enseguida se explica:

Por lo que corresponde a los motivos de inconformidad expresados por el candidato de la planilla verde, en los que esencialmente solicita la nulidad parcial o total de las elecciones en 6 comunidades por una elevada participación de votantes, los mismos se estiman insuficientes, debido a que las supuestas irregularidades que menciona no son sustentadas con prueba incuestionable, y no alcanzan acreditar de manera evidente una violación al sistema normativo de dichas comunidades, o a los acuerdos previos que todas las comunidades adoptaron para llevar a cabo la elección de sus autoridades bajo el principio de universalidad del sufragio.

Es así porque si bien, aportó al expediente claves únicas de registro de población, al tenor de lo razonado por la Sala Xalapa del TEPJF a que se ha hecho referencia, dichos documento no hacen prueba plena, pues requieren

de otros elementos de convicción para tenerlos por acreditado. De igual manera, en concepto de este Consejo General, no se acredita que hayan participado ciudadanos que no son residentes de la comunidad en la elección que nos ocupa, pues el candidato a primer concejal de la planilla blanca remitió a este Instituto credenciales de elector y constancia de origen y vecindad de todos los ciudadanos de quienes se cuestiona no viven en las comunidades, documentos que se estiman pertinentes y suficientes para acreditar su derecho a votar.

En el mismo sentido, no está acreditado de manera fehaciente que existan las falsificación de firmas ya que como lo señala el candidato de la planilla blanca, es común que los ciudadanos no firmen de manera similar en todas las ocasiones, cuestión que no es exclusivo de los casos motivo de inconformidad sino incluso de las listas que son favorables a la planilla verde.

En otro aspecto, se estima que el incremento del número de votantes no puede ser desestimado por esta autoridad únicamente por la discrepancia entre los registros en la Lista Nominal de Electores y el número de votantes asentados en las actas de asamblea de las agencias, pues escapa de la esfera de competencia de este Instituto arribar a la conclusión de que pudieron haberse “incrementado de manera dolosa” tales elementos, máxime que fueron los propios vecinos de las localidades quienes levantaron las listas de asistencia.

En ese contexto, conforme al criterio reiterado de los Tribunales electorales se estima que el incremento de la participación ciudadana en Asambleas electivas deber ser considerado como un parámetro de validez de participación comunitaria, dado el interés de la ciudadanía de tomar participación en la definición de un aspecto de importancia para la comunidad como es la elección de sus autoridades.

Respecto a la afirmación de que en las localidades de Santiago Tutla, Tierra Negra, Santiago Malacatepec y San Pedro Chimaltepec, la votación inició a las 13:00, 16:20, 13:00 y 13:00 horas, respectivamente, debe decirse que del análisis a tales documentales se advierte que las Asambleas si bien iniciaron en las horas señaladas, no hubo altercado o inconformidad en la asamblea con

ese hecho, más aún, es de señalarse la circunstancia de que en las mismas se narra que el retraso en su inicio derivó de la espera a que el Cuórum de la asamblea se cumpliera, condición sin la cual, la asamblea hubiera perdido sus efectos.

Tan es así que, al haberse reunido una parte o la totalidad de los integrantes de las Asambleas, se privilegió la vigilancia del número de asistentes y/o de los votantes, con la consecuente certeza en el resultado que se ha obtenido.

Refuerza tal concepto el hecho de que el ejercicio del voto activo por parte de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos de San Juan Mazatlán fue expresado válidamente, sin que esta autoridad tenga prueba en sentido contrario a ello, lo que vuelve insuficiente que las inconformidades expresadas pueda dar lugar a una nulidad de elección, la cual cabe decir, debe ser vista desde la óptica del Sistema Normativo Interno de esa comunidad, como integral e indivisible, es decir como la unidad de actos llevados a cabo por los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad y su órganos de autoridad competente, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, actos [vistos como decisiones y etapas previas a la elección] las cuales no se encuentran cuestionadas, por lo que se estima que deben prevalecer a fin de que la comunidad de San Juan Mazatlán cuente con una autoridad electa por sus integrantes.

Así, tal medida procura la libre determinación de las comunidades que integran el municipio que nos ocupa, pues respeta los acuerdos alcanzados producto del consenso, estimados adecuados para su forma de organización en el municipio⁴.

Muestra de ello y del cumplimiento a lo acordado se denota por el hecho de que autoridades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, aportaron el Padrón Comunitario y acta de Asamblea que ratifica el resultado de la elección, lo que refuerza la certeza y legalidad del acto electivo.

⁴ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** El artículo 5 establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a “*conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales...*”; y el artículo 20 establece que los pueblos indígenas tienen el “*derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales*”.

En lo que corresponde a los escritos de inconformidad presentados por ciudadanos desplazados de tierra negra, se estiman colmados pues la votación por ellos emitida ha sido considerada en el cómputo realizado. Y por lo que hace a los ciudadanos de Lázaro Cárdenas, se estiman meras afirmaciones, pues no aportaron ningún elemento probatorio que acredite su dicho.

Además debe considerarse que las inquietudes escuchadas al momento de dar audiencia a los ciudadanos del municipio relacionado, como se precisa en el antecedente XII, fueron solventadas como correspondía, pues se emitió el comunicado oficial conteniendo una respuesta fundada y, por otra parte, fue considerado lo que los comparecientes vertieron para reforzar la decisión adoptada por este órgano colegiado en el presente acuerdo.

SEXTO. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos al cómputo realizado y a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2017 en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal y las 33 localidades que la integran, incluida San Antonio Tutla, que mediante asamblea determinó no intervenir en los asuntos de la cabecera municipal, y contando con la participación de hombres y mujeres que eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

Además, la convocatoria para celebración de la elección fue ampliamente difundida por los medios acostumbrados, y el día de su celebración se declaró

la existencia del Cuórum legal para ello, e integraron las listas de asistencia necesarias.

Realizada la elección en la fecha convocada, y hecho el Cómputo por esta autoridad en plenitud de facultad, conforme al resultado proyectado en la **Cuarta** razón legal de este acuerdo, el Ayuntamiento deberá quedar integrado por las siguientes personas, en los cargos que se refieren por así quedar asentados al momento de su registro, y haber obtenido el mayor número de votos:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Macario Eleuterio Jiménez	Roberto Eleuterio Vásquez
Síndico Municipal	Edgardo Juárez Sánchez	Natalio Antonio Francisco
Regidor de Hacienda	Jorge Santiago Feliciano	Oscar Tadeo Luna
Regidora de Obra	Ricarda Morales López	Virgilia Bautista Ortiz
Regidora de Salud	Magdalena Hilario Cándido	Matilde Castro Crisanto
Regidora de Educación	Lorenza López Díaz	Leovigilda Raymundo López
Regidor de Seguridad Pública	Ranulfo Crisóstomo Reyes	Esteban Santiago Aguilar

Si bien, durante la sesión de seguimiento a la elección acontecieron hechos que llevaron al Consejo Municipal a declarar un eventual ganador en el acta que se levantó, y la misma fue invalidada en sesión del día 5 de noviembre, los resultados en ella contenidos y en las actas de las asambleas del resto de localidades fueron considerados útiles para emitir el presente pronunciamiento.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las personas electas fungirán en sus cargos del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, y conforme a lo ya expresado en los apartados anteriores, así como el Cómputo realizado, se desprende el número de votos obtenidos por la planilla que resultó ganadora, de la cual se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la documentación original generada por el Consejo Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, como la de su instalación y aprobación de Convocatoria a elección, diversas Actas de las localidades para elegir a sus representantes ante el Consejo Municipal, para determinar su método de Elección, y las del día de la elección acompañadas de listas de asistencia; además, constancias de publicidad de la convocatoria y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo a la integración de la planilla ganadora y las listas de participantes o asistentes, se conoce que la elección en estudio contó con la asistencia real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo,

cuestión innegable cuando resultaron electas las CC. Ricarda Morales López, Virgilia Bautista Ortiz y Magdalena Hilario Cándido como propietarias, así como Matilde Castro Crisanto, Lorenza López Díaz y Leovigilda Raymundo López como suplentes de aquellas, todas integrantes de la Planilla Blanca.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Mazatlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento se consideran atendidas las controversias planteadas a este Instituto, de conformidad con los razonamientos expresados en párrafos anteriores y más aún, con el resultado obtenido del Cómputo practicado, a raíz de lo solicitado por el Consejo Municipal.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la SEXTA razón legal del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria

de concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Distrito Electoral Local de San pedro y San pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales de fecha 29 de octubre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Macario Eleuterio Jiménez	Roberto Eleuterio Vásquez
Síndico Municipal	Edgardo Juárez Sánchez	Natalio Antonio Francisco
Regidor de Hacienda	Jorge Santiago Feliciano	Oscar Tadeo Luna
Regidora de Obra	Ricarda Morales López	Virgilia Bautista Ortiz
Regidora de Salud	Magdalena Hilario Cándido	Matilde Castro Crisanto
Regidora de Educación	Lorenza López Díaz	Leovigilda Raymundo López
Regidor de Seguridad Pública	Ranulfo Crisóstomo Reyes	Esteban Santiago Aguilar

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la SEXTA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a las Asambleas y a la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables

en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ